

**REQUISITOS PARA ENTABLAR ACCIONES  
EN NOMBRE DE PERSONAS JURÍDICAS**  
**(Comentario a la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo,  
de 11 de marzo de 2011) <sup>1</sup>**

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Asesor (Ministerio de Justicia)*

**Extracto:**

**EN** la presente sentencia podemos apreciar la evolución que la doctrina del Tribunal Supremo ha ido depurando con relación al cumplimiento del requisito para entablar acciones en nombre de personas jurídicas, consistente en la aportación del acuerdo societario singular que autoriza a los representantes de la sociedad para interponer recurso contencioso-administrativo, requisito subsanable y que deriva de una diferenciación conceptual entre lo que supone la representación de las personas jurídicas de la decisión de litigar, es decir, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de esta atribuyen tal facultad.

**Palabras clave:** recurso contencioso-administrativo, requisitos procesales, acuerdo para litigar por las personas jurídicas, falta de acreditación.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 125, junio 2011.

# ACTIONS REQUIRED TO FILE ON BEHALF OF LEGAL PERSONS

## (Commentary on the Tribunal Supremo judgments of 11 march 2011) <sup>1</sup>

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Asesor (Ministerio de Justicia)*

### **Abstract:**

**I**n the above we can see the evolution of Supreme Court doctrine has been refined with respect to the requirement to bring actions on behalf of legal persons, consisting of the singular contribution of the partnership agreement that authorized representatives of society to bring administrative appeal, and rectifiable condition that derives from a conceptual distinction between what is the representation of legal persons of the decision to litigate, ie bringing the action shall be taken by the organ of the legal person who Regulatory rules that power it conferred.

**Keywords:** judicial review, procedural requirements, agreement to litigate legal persons, lack of accreditation.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 125, junio 2011.

Vamos a adentrarnos en el presente comentario en uno de los aspectos más controvertidos que con respecto a la iniciación del proceso contencioso-administrativo se ha dado y se da en nuestros días. Nos estamos refiriendo a la exigencia que se impone a las personas jurídicas para que aporten en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el documento acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de la interposición de dicho recurso contencioso-administrativo por parte del órgano societario competente, requisito formal exigido en el artículo 45.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). El tema, como es fácil suponer, no es baladí, ya que la interpretación que se dé a este precepto y la posibilidad o no de subsanación en el caso de un incorrecto planteamiento afecta de manera trascendental al ejercicio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución, ya que, en caso de inclinarnos por una interpretación severa de la cuestión, implicaría *ad limine* la inadmisión de numerosos recursos planteados por sociedades de todo tipo.

Si a lo anterior unimos los «bandazos» con que nuestra jurisprudencia aborda la cuestión, apreciaremos la necesidad de examinar la presente sentencia, ya que constituye el último pronunciamiento sobre la cuestión, resolución que, dada su rotundidad, bien puede servir de parámetro de actuación para las personas jurídicas de cara a los requisitos previos que se han de cumplir cuando decidan interponer un recurso contencioso-administrativo.

No estará de más aportar ya desde un inicio el tenor del artículo 45.2 d) de la LJCA que indica que al escrito de iniciación del recurso contencioso-administrativo se acompañará: «El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado».

La exigencia de este requisito se veía mitigado por la posibilidad admitida por la jurisprudencia más reciente de la admisión de dicho documento en el periodo que comprendía entre el escrito de interposición y la formulación de la demanda, mediante la ratificación por el órgano societario competente adoptada por el representante de la sociedad. Sin embargo, dar por buena esta práctica habitual resulta del todo aventurado y peligroso, ya que tenemos un precedente del actual que es necesario tener muy en cuenta. Nos estamos refiriendo a la Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008, advirtiendo la ausencia de unanimidad entre los miembros de la Sala, ya que se formularon numerosos votos particulares contra la misma.

En dicha sentencia se afirmó que, respecto a los actos procesales que definen y delimitan la cuestión enjuiciada, la interpretación que se realiza del artículo 138 de la ley jurisdiccional es la siguiente:

«1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la presente ley, la que se halle en tal supuesto podrá subsanar el defecto u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el juzgado o tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el secretario judicial dictará diligencia de ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3. Solo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto.»

Esto solo es aplicable en el siguiente supuesto procesal, que se caracterizó por los siguientes rasgos delimitadores: nos encontramos ante un recurso interpuesto por el representante procesal de una sociedad anónima que no acreditó documentalmente que el órgano competente de la entidad hubiera adoptado la decisión de iniciar el proceso.

Lógicamente, la Administración demandada no desaprovechó la ocasión de poner de manifiesto para invocar en su contestación la concurrencia de la causa de inadmisibilidad derivada del incumplimiento de los requisitos procesales del artículo 45.2 d), a lo que respondió la parte actora con la mayor de las pasividades, ya que ni se molestó en presentar documento alguno que desmontara la invocación del Abogado del Estado. Ello provocó que la sentencia dictada por la Sala de instancia –Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha– fuera declarar la inadmisibilidad del recurso, con el dato fundamental de que no se le otorgó a la sociedad actora posibilidad alguna de subsanar dicha deficiencia.

Dicha sentencia consideró que el artículo 45.2 d) se refiere a las «personas jurídicas», sin añadir matiz o exclusión alguna, por tanto, «tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, esta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo». En este sentido introduce un matiz de vital importancia, y es la distinción que efectúa entre el poder de representación –que se limita a poner de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado– y otra bien distinta, el acuerdo societario para el ejercicio de la acción.

Con relación a la posibilidad de subsanación, la sentencia del Pleno a la que nos estamos refiriendo como precursora de la que vamos a examinar establece que no era obligatorio que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación, ya que la causa de inadmisión fue alegada de contrario, lo que inhabilita a la Sala para abrir tal plazo de subsanación.

Existe por el contrario otra tesis que se viene compatibilizando con la anterior –ocasionando una lógica confusión–, que consistiría en dar preferencia al artículo 45.3 respecto al 138, ambos de la ley jurisdiccional, de manera que cabe exigir al órgano jurisdiccional que, con anterioridad a dictar una resolución de inadmisión del recurso basada en el incumplimiento de la carga procesal de

aportar los documentos exigidos que acrediten la validez de la comparecencia, requiera a la parte que subsane los defectos observados, considerando que dicho trámite de subsanación viene exigido con carácter imperativo, y sin modulación o excepción alguna, por el artículo 45.3 de la ley, precisamente con la finalidad de evitar la prosecución de procesos inútiles que defrauden injustificadamente el derecho de acceder al proceso y obtener una resolución sobre el fondo.

En el supuesto reciente que estamos analizando partimos de una situación similar a la descrita. Presentado por una entidad mercantil recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Andalucía, la Administración demandada, en este caso la Junta de Andalucía, opuso en su escrito de contestación a la demanda que en dicho recurso concurría la causa de inadmisibilidad del artículo 69.1 b) de la ley jurisdiccional, en relación con los artículos 18.19 y 45.2 d), invocando que no se había acreditado por parte de la entidad actora su voluntad de promover este proceso, al no aportar el correspondiente acuerdo del órgano estatutariamente competente para adoptar tal decisión.

En este supuesto la sociedad mercantil sí que se opuso a dicha pretensión alegando que ya en vía administrativa se le había reconocido su legitimación, razón por la que consideraba que el poder de representación en su día aportado ya era de por sí suficiente; y que en todo caso era clara su legitimación activa, por afectar la resolución administrativa impugnada directamente a sus derechos.

Una vez evacuado el trámite de conclusiones, en el que el letrado de la Junta insistía en alegar la inadmisibilidad del recurso, la Sala acordó requerir a la entidad recurrente para que en el plazo de diez días aportase el documento previsto en el precitado artículo 45.2 de la LJCA, bajo apercibimiento de archivo, a lo que la actora contestó aportando de nuevo copia de la escritura de poder en cuya virtud se había formulado el recurso, la escritura de constitución de la sociedad y certificación del administrador de la sociedad con expresión de los poderes suficientes para representarla y adoptar las decisiones pertinentes en su interés.

La decisión final del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía fue declarar inadmisibile el recurso por estas razones:

- La Sala ha de posibilitar la aportación de la prueba documental acreditativa del acuerdo de los órganos de gobierno (junta general de accionistas) de la entidad de interposición del recurso contra los actos que la demanda pretende combatir.
- El artículo 18 de la ley jurisdiccional legitima que los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la ley así lo declare expresamente.
- El artículo 45 prescribe que «el recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta ley disponga otra cosa», añadiendo que «A este escrito se acompañará: (...) El documento o

documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado».

- No basta con el otorgamiento del poder por quien estatutariamente ostente la representación de la entidad ni a su exigencia es óbice el que la Administración haya tenido por parte a la actora a lo largo del procedimiento, pues la exigencia de la ley se refiere al proceso, tratándose de un requisito imprescindible para el ejercicio de la acción y sin que a esa exigencia, que no requiere interpretación alguna dados los términos claros de la norma, sólidamente asentada en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, se opongan los principios que la demanda extrae de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 2003, cuya lectura refuerza aún más, si cabe, la necesidad del cumplimiento de la norma.

La sociedad mercantil afectada ante la sentencia de inadmisibilidad interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cual, ya podemos adelantar, confirma las tesis mantenidas por la Sala de instancia y es que lo relevante, con lo que en definitiva nos tenemos que quedar, es que una cosa es el poder de representación, que se limita a acreditar que el representante de la persona jurídica en cuestión está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado, y otra muy distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de esta atribuyan tal facultad.

En lo referido a la posibilidad de subsanación de esta omisión, la evolución doctrinal que partía de una cierta flexibilidad ha ido «cerrando el círculo», de manera que podrá subsanarse, pero la verdadera dificultad vendrá dada cuando la causa de inadmisibilidad venga opuesta por la Administración demandada al contestar a la demanda, lo que en la práctica haría inviable cualquier tipo de argumentación de contrario efectuada por la parte recurrente, que se vería abocada de manera irremediable a una sentencia de inadmisibilidad que no entrara en el fondo del asunto, lo que nos plantea no pocas dudas acerca de una posible vulneración del principio de tutela judicial efectiva que seguramente será objeto de algún recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y que podría así aportar algo de «luz» a la cuestión.

En consecuencia, no puede resultar bastante, a la hora de que nos sea admitido a trámite un recurso contencioso-administrativo, que nos limitemos a aportar documentos en los que únicamente se hagan constar las facultades de representación de la entidad y la consiguiente autorización para otorgar poderes en nombre de esta, ya que lo decisivo, para dar validez a esta actuación previa, es la existencia y posterior aportación a los autos de un acuerdo de naturaleza singular que evidencie y acredite que el órgano competente de la sociedad ha decidido interponer ese específico recurso contencioso-administrativo.

Hemos de inferir, pues, que la práctica habitual llevada a cabo por numerosas sociedades, que aportan junto con su escrito de interposición la representación por apoderamiento notarial conferida al procurador junto con la previsión general de los estatutos societarios que atribuye al consejo de administración la facultad de representar y ejercer acciones judiciales en todos los ámbitos y la certificación del administrador ratificando el sostenimiento de tales acciones judiciales al objeto de representar administrativa y judicialmente a la persona jurídica, resulta insuficiente.